



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 2785

“Por el cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por EDDY JOHANNA VILLA BRAVO contra el oficio GOBOL-22-036225 del 25 de agosto de 2022”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que, la docente EDDY JOHANNA VILLA BRAVO identificado con la cedula de ciudadanía N°30.825.648 de Talaigua Nuevo - Bolívar, se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, como docente de aula nivel PRIMARIA en la modalidad PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA vinculado en la INSTITUCION EDUCATIVA DE TIQUISIO NUEVO ubicada en el municipio de Tiquisio (Puerto Rico) (Bol).

Encontrándose dentro del término legal establecido, la señora EDDY JOHANNA VILLA BRAVO, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del oficio GOBOL-22-036225 del 25 de agosto de 2022 en el cual se le da respuesta a derecho de petición con radicado EXT-BOL-22-031722 donde requiere la consignación de los salarios y emolumentos dejados de percibir cuando me removieron del cargo considerado por la docente sin justa causa.

Del anterior escrito radicado por el funcionario, se le impartirá el trámite correspondiente como recurso de apelación en concordancia con los Artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, de la Ley 1437 del 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001 define en su artículo 6 numeral 6.2.3, como competencia de los departamentos, la de administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que revisada la información de EDDY JOHANNA VILLA BRAVO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.825.648, se pudo constatar que se encontraba adscrita a la planta de personal Docente de la Institución Educativa Normal Superior de Mompox en el municipio de Mompox en la modalidad de VACANTE TEMPORAL nombrada mediante decreto 0607 de agosto 21 de 2015, posesionada mediante Acta número 2015-1459 del 1 de septiembre de 2015, como docente de aula en la Institución Educativa Normal Superior de Mompox corregimiento los PIÑONES, VACANCIA TEMPORAL.

Posteriormente fue trasladada a la Institución Educativa el VESUBIO, vereda LOS RASTROJOS del Municipio de TALAGUA NUEVO, mediante Decreto 0319 de febrero 12 de 2018, a la Vacancia temporal dejada por el titular JAVIER FELIPE TOVAR HOYOS, quien fue nombrado en periodo de prueba en otro ente territorial.

Al revisar la situación de JAVIER FELIPE TOVAR HOYOS, se constató que había superado el periodo de prueba y nombrado en propiedad convirtiéndose la plaza que tenía en Bolívar en una Vacancia Definitiva, debiéndose proveer dicha vacancia tal como lo establece el artículo 2.4.6.3.9 del decreto 1075 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.12 de decreto 1075 de 2015 la Secretaria de Educación mediante decreto 0158 de junio 21 de 2021, declara la vacancia definitiva de la plaza ocupada en temporalidad por la accionante y da por terminado el nombramiento de EDDY JOHANNA VILLA BRAVO, toda vez la vacancia temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia de donde surge la obligación por parte de administración de cesar las situaciones para darle las formalidades que la norma exige y ocupar la plaza a través del Proceso SISTEMA MAESTRO.

Para el caso en cuestión, la educadora estuvo ocupando el cargo de Docente en provisionalidad vacante temporal. En cumplimiento a la ley y sin desconocer sus derechos, así se mantuvo hasta que efectivamente, se dio por terminada la situación que originó el nombramiento temporal en provisionalidad, nombramiento finalizado mediante Decreto 0158 de junio 21 de 2021, por el cual



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 2785

Hoja No. 2 de 4

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por EDDY JOHANNA VILLA BRAVO contra el oficio No. GOBOL-22-036225 del 25 de agosto de 2022".

se declaró en vacancia definitiva el cargo dado que el titular del mismo fue seleccionado en periodo de prueba para otra plaza.

En cuanto al reclamo efectuado por la accionante, valga decir, que, el retiro se dio por terminación de la situación administrativa que dio origen a su nombramiento en provisionalidad vacante temporal, que fue la declaratoria de vacancia definitiva. La notificación del acto administrativo fue allegada en debida forma tal como expone la accionante, fue recibida en su correo, siendo falta de diligencia de su parte estar atenta al mismo.

Para el caso en concreto, se tiene que el acto administrativo antes mencionado, está debidamente motivado de conformidad con los artículos 2.4.1.1.22 1075 del 2015, que al tenor reza:

El artículo 2.4.1.1.22 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Artículo 1º del Decreto 915 de 2016, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.22. Garantías para educadores con derechos de carrera durante un nuevo período de prueba. Los educadores con derechos de carrera de conformidad con los decretos ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, que hayan superado el concurso y sean nombrados en período de prueba, tienen los siguientes derechos:

"1. Que la entidad territorial certificada en la cual han venido ejerciendo su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumplen el período de prueba. En todo caso, dichos educadores conservarán, sin solución de continuidad, sus condiciones laborales.

(...)

En este orden de ideas, y, en consecuencia, por tratarse de una situación administrativa temporal se terminaría el nombramiento provisional de esa vacante temporal ocupada por usted, de conformidad con el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, que al tenor reza:

Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

(...)

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

Que la declaratoria de la vacancia definitiva, en el empleo de docente de aula trajo como consecuencia natural la terminación del nombramiento provisional en la vacante temporal, en el cargo docente de aula generada en virtud del nombramiento en periodo de prueba en otro ente de su titular.

Los nombramientos en provisionalidad Temporal en la planta de docentes no generan derechos de carrera docente y terminan automáticamente al finalizar la situación administrativa que dio origen a la vacancia temporal del empleo, o antes si se presentan quejas sobre el desempeño de sus funciones.

Esta realidad deja sin fundamento toda pretensión de salarios y demás prestaciones referidas a un periodo en que no existía una relación laboral por cuanto no había un acto administrativo que la definiera, y en esa medida no tiene validez las certificaciones que expida el rector sin soporte alguno.

Lo pretendido es improcedente, dado que, como ya se ha expuesto, el retiro obedeció a terminación de las causas que dieron origen al nombramiento en provisionalidad vacante temporal al ser declarado vacante en forma definitiva y abrirse paso al proceso de mérito para ser suplido en carrera, y su notificación fue realizada en debida forma, y que además se cumplió con el fallo de tutela, reintegrandola mediante acto administrativo Decreto No.133 de fecha 22 de abril de 2022 "Por el cual se da cumplimiento a una orden judicial"



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 2785

Hoja No. 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por EDDY JOHANNA VILLA BRAVO contra el oficio No. GOBOL-22-036225 del 25 de agosto de 2022".

El Decreto 1737 del 15 de mayo de 2009, el Gobierno Nacional señaló la imposibilidad de que se puedan realizar pagos por servicios no prestados al disponer lo siguiente:

ARTÍCULO 1º, El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

ARTÍCULO 2º. El jefe inmediato deberá reportar al jefe de personal, o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002.

El servidor público que no concurra a laborar, dentro de los dos días hábiles siguientes deberá informar a la dependencia de talento humano o a la que haga sus veces, los motivos que ocasionaron su ausencia. Cuando los motivos no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no se justifique la inasistencia, el funcionario responsable de ordenar el gasto deberá descontar el día o los días no laborados.

El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normatividad vigente".

Esta norma reitera lo señalado en el Decreto 1647 del 5 de septiembre de 1967, que establecía que los pagos por sueldos a los servidores del Estado serán por servicios rendidos, y los funcionarios encargados de certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Frente al tema de descuento de días dejados de laborar sin justa causa, la Corte Constitucional en la sentencia T-1059 del 05 de octubre de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, afirmó:

"(...) La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.

Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago.

En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuandoquiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley. (...)".

La Corte Constitucional ha señalado que resulta improcedente reconocer y pagar salarios por servicios no prestados efectivamente a la Entidad sin justificación legal, toda vez que ello implicaría permitir un enriquecimiento sin causa a favor del servidor, en detrimento de la administración pública (Sentencias T-927 del 10 de octubre de 2003 y T-331 A del 2 de mayo de 2006).

Partiendo de la normativa antes citada, me permito manifestarle que no es procedente realizar el pago de los salarios objeto de esta petición, como quiera que durante el periodo del 23 de junio de 2021 hasta el 22 de abril de 2022 usted no prestó sus servicios como Educadora a esta entidad; por cuanto le reitero que el salario se percibe por la prestación efectiva del mismo.

Que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, dio CUMPLIMIENTO TOTAL al fallo de tutela en cuanto a la orden emitida en segunda instancia el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompox en el cual ordena lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, calendado el 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, que, máximo dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 2785

Hoja No. 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por EDDY JOHANNA VILLA BRAVO contra el oficio No. GOBOL-22-036225 del 25 de agosto de 2022".

notificación de esta providencia, vincule a la señora Eddy Johanna Villa Bravo en forma provisional, en el cargo que venía desempeñando en el evento de que este se encuentre vacante y no haya sido provisto de forma definitiva. Se precisa que de vincularse nuevamente a la señora Eddy Johanna Villa Bravo en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad, estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera y su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.

Que en cuanto a los recursos que proceden contra los actos administrativos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las facultades delegadas (asunto cuya determinación el artículo 211 de la Constitución Política defiere al legislador), según la redacción del primer inciso del artículo 12 de la Ley 489 de 1.998, se ha señalado que "como quiera que el delegatario actúa como si lo estuviera haciendo el delegante", contra las decisiones que aquél adopta en ejercicio de las atribuciones delegadas proceden los mismos recursos que sería viable ejercer en contra de los actos administrativos proferidos por éste, quien, como se ha dicho, mantiene la titularidad de la competencia delegada, y en tal sentido no es procedente el recurso de apelación pretendido en tanto el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en su último inciso precisa que "tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

En Consecuencia, esta entidad,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER Recurso de Reposición presentado por EDDY JOHANNA VILLA BRAVO, contra el oficio No. GOBOL-22-036225 del 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación deprecado en subsidio del de reposición y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, EDDY JOHANNA VILLA BRAVO, al correo: jovi7918@hotmail.com jovi1879@gmail.com

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 15 días del mes de septiembre de 2022

VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Delanis Salas Villegas - Jefe Oficina Jurídica
Vo.Bo.: Jairo Beleño Bellio - Dirección Administrativa de Planta E.E.
Elaboró: Santiago Vasquez Rivero - Judicante oficina Jurídica Secret de Educac.